

# Versión Avanzada sin Editar

Distr. general  
27 de mayo de 2019

Original: Español

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opinión núm. 6/2019, relativa a Jordi Cuixart I Navarro, Jordi Sanchez I Picanyol y Oriol Junqueras I Vies (España)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de agosto de 2018 al Gobierno de España una comunicación relativa a los señores Jordi Cuixart I Navarro, Jordi Sanchez I Picanyol y Oriol Junqueras I Vies. Luego de haber solicitado una extensión del plazo de contestación, el Gobierno respondió las alegaciones el 8 de noviembre de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

(a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

(b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

(c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

(d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

(e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Jordi Cuixart I Navarro, es miembro y Presidente de la asociación Omnium Cultural, que busca proteger la cultura y el lenguaje de Cataluña.
5. Jordi Sánchez I Picanyol, fue Presidente de la Asamblea Nacional Catalana, organización cuyo objetivo es la independencia de Cataluña a través de medios democráticos y pacíficos, organizó dos grandes protestas el 11 de septiembre de 2012 y el 11 de septiembre de 2013. El Sr. Sánchez fue electo miembro del Parlamento de Cataluña para el período a iniciar en 2018. Lideró un movimiento de defensa de la lengua, la cultura y la nación catalana entre 1983 y 1994.
6. Oriol Junqueras I Vies, fue el Vicepresidente del Gobierno de Cataluña y Ministro de Economía y Finanzas. Fue Alcalde de San Vicente dels Horts entre 2011 y 2015 y Miembro del Parlamento Europeo entre 2009 y 2012. En 2011 fue electo Presidente de Esquerra Republicana, en 2012 Miembro del Parlamento de Cataluña, reelecto en diciembre de 2017.
7. Según la información recibida, el 20 y 21 de septiembre de 2017 tuvo lugar una manifestación pública en Barcelona, a favor de un referéndum por la independencia de Cataluña.
8. El 22 de septiembre de 2017, la Fiscalía General presentó denuncia por sedición ante los hechos ocurridos durante la manifestación. El 27 de septiembre la Audiencia Nacional de Madrid se declaró competente para conocer el caso y el 3 de octubre citó a los Sres. Cuixart y Sánchez a declarar, en calidad de investigados, para audiencia del 6 de octubre de 2017.
9. El 16 de octubre de 2017 el Juzgado de Instrucción de la Audiencia Nacional de Madrid, luego de haber tomado sus declaraciones, ordenó la prisión provisional de los Sres. Cuixart y Sánchez, quienes apelaron la decisión. En el auto, el Juez afirmó su competencia y decidió en favor de la detención, sobre la base de la gravedad de la pena.
10. El 6 de noviembre de 2017 fue rechazada la apelación. La fuente destaca que la sentencia del tribunal de apelación no fue unánime. Un juez consideró desproporcionada la detención ante la imprecisión de los alegatos y la vaguedad de su clasificación legal, por contravenir estándares mínimos de certeza jurídica.
11. El 27 de octubre de 2017, el Parlamento Catalán aprobó una declaración unilateral de independencia. Como respuesta, el Gobierno de España, ese mismo día, invocó el artículo 155 de la Constitución y acordó la suspensión de todos los miembros del Parlamento y la disolución de este órgano.
12. El 30 de octubre de 2017, la Fiscalía presentó una denuncia por rebelión, sedición y malversación, contra de los recién removidos miembros del Gobierno de Cataluña, incluyendo el Sr. Junqueras. La fuente alega que la denuncia no especificó los hechos que constituían delitos.
13. Según la información recibida, el 31 de octubre de 2017 la Audiencia Nacional se consideró competente en el caso del Sr. Junqueras y lo citó a comparecer dos días después para declarar. El 2 de noviembre de 2017 el Sr. Junqueras rindió declaración ante el tribunal y quedó detenido por orden del Juzgado Central de Instrucción.
14. La fuente destaca que, en su decisión de imponer la prisión provisional, el Juzgado consideró que el Sr. Junqueras había contado con tiempo y medios para preparar su defensa, a pesar de que su abogado estaba ausente y de que los hechos que se le imputaban no fueron especificados.
15. Los casos de los Sres. Cuixart y Sánchez fueron acumulados con el del Sr. Junqueras, ante el Tribunal Supremo, en virtud del fuero personal de este último, como miembro Gobierno de Cataluña. El 22 de noviembre de 2017, el Juzgado de Instrucción remitió información al Tribunal Supremo. Según la fuente, el Juez describió una organización compleja, que tenía como fin la secesión de Cataluña y la alteración de la forma de organización política del Estado.

16. La fuente indica que los hechos que se remitieron al Tribunal Supremo, lejos de estar limitados a la acusación (referidos al 20 y 21 de septiembre de 2017), se remontaron al 2015. No obstante, no se atribuyó la comisión de hechos específicos y concretos, sino actos que no constituyen agravios o ilícitos.
17. El 24 de noviembre de 2017, el Tribunal Supremo, decidió a favor de la acumulación de las causas y el 4 de diciembre de 2017 confirmó la detención.
18. Como consecuencia de la disolución del Parlamento de Cataluña, el 21 de diciembre de 2017 se celebraron nuevas elecciones, los Sres. Sánchez y Junqueras resultaron electos.
19. El 9 de enero de 2018 el Sr. Junqueras solicitó su traslado a un lugar de detención más cercano a Barcelona y su liberación temporal, para participar en la sesión inaugural del Parlamento, el 17 de enero. El 12 de enero fue negada la solicitud, indicando que existía riesgo de un enfrentamiento ciudadano.
20. La fuente destaca que, el 24 de enero de 2018, otro detenido y coacusado en el juicio, quien había sido electo Miembro del Parlamento, renunció a su cargo y se comprometió a no participar en actividades políticas y a no formar parte del Gobierno de Cataluña. Se alega que ello fue con el propósito de conseguir su liberación.
21. El 5 de marzo de 2018 el Sr. Sánchez aceptó la nominación para ser investido como Presidente del Gobierno de Cataluña. En consecuencia, solicitó ser liberado para acudir a la ceremonia. Tal posibilidad fue negada el 9 de marzo de 2018. El Sr. Sánchez tuvo que renunciar a su nominación.
22. El 21 de marzo de 2018, el Sr. Sánchez solicitó medidas provisionales al Comité de Derechos Humanos, que fueron concedidas el 23 de marzo de 2018. El Comité le pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el Sr. Sánchez pueda ejercer sus derechos políticos. Según la fuente, el Gobierno no cumplió con las medidas.
23. El 21 de marzo de 2018, el Tribunal Supremo emitió auto de procesamiento por rebelión contra los Sres. Cuixart, Sanchez y Junqueras, confirmando su detención.
24. Según la fuente, la defensa de los detenidos ha presentado varios amparos, que han sido denegados o no respondidos. Todas las solicitudes de libertad han sido rechazadas en términos generales, sin individualizar, simplemente estableciendo que los deseos de independencia generan riesgo de re-ofender.
25. Se argumenta que a los detenidos no se les haya podido atribuir la comisión, planificación o instigación de violencia. Se alega que el auto de acusación, del 21 de marzo de 2018, reconoce que la actuación de los imputados consistió en participar en manifestaciones públicas. La violencia de pocos individuos, no relacionados con los acusados, no puede atribuirseles a estos.
26. La fuente aporta una decisión de una Corte Superior de Alemania que, al estudiar una solicitud de extradición del coacusado Ex presidente del Gobierno de Cataluña, no encontró elementos de violencia necesarios en el delito de rebelión. Se indica que el acusado no había planificado o efectivamente usado violencia o fuerza, sino más bien embarcado en el uso de medios democráticos, como el referéndum.
27. La fuente alega que la detención es el resultado del ejercicio de derechos o libertades garantizados en los artículos 18 a 21 de la Declaración Universal y los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto.
28. La fuente reclama que, en auto del 16 de octubre de 2017, que acordó la detención por el delito de sedición, los únicos hechos en los que el Ministerio Público basó su acusación se relacionan con los eventos del 20 y 21 de septiembre de 2017. No obstante, la orden de detención se refiere a hechos de amplio rango, que ocurrieron antes, durante y después.
29. En relación a la participación de los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras en los hechos del 20 y 21 de septiembre de 2017, la investigación solo reveló, según la fuente, que estos habían ejercitado libremente de su derecho a protestar. Para la fuente, ello no constituye base legal para una detención, sino que más bien está protegido por los derechos humanos.

30. Según la fuente, las manifestaciones fueron convocadas por muchos individuos y organizaciones, sindicatos, universidades, partidos políticos y asociaciones, sin que estén siendo objeto de un proceso penal o de una detención. Las manifestaciones fueron a favor del derecho de autodeterminación, a través de un referéndum.
31. La fuente indica que el Sr. Cuixart hizo llamados a la calma y la paz en las manifestaciones. Él y el Sr. Sánchez son reconocidos por sus llamados a la no violencia. Ninguna de las protestas organizadas por la asociación Omnium Cultural, en sus 56 años, han sido violentas. De acuerdo con la fuente, la Audiencia Nacional aceptó que Omnium Cultural tenía objetivos legítimos.
32. Se señala que un juez de la Audiencia Nacional consideró que los eventos del 20 y 21 de septiembre de 2017 consistieron en el legítimo ejercicio del derecho a la manifestación pacífica, de acuerdo a la ley: Se llamaba a la movilización de la ciudadanía para protestar ante una situación que se estaba produciendo y que no compartían. La concentración no tenía como intención desacatar e incumplir los mandamientos judiciales, sino ejercer su derecho a la protesta. Se trataba por tanto del ejercicio de un derecho legítimo y dentro de las vías legales, que compartían personalmente y con sus organizaciones.
33. El auto menciona, como parte del proceso criminal, otras acciones que no son punibles y son protegidas por los artículos 21 y 22 del Pacto, tales como la organización de movilizaciones masivas, pacíficas, puntuales, ágiles y espectaculares; el llamado a huelga; concentraciones y manifestaciones. Es decir, el ejercicio legítimo de una actividad política, que no justifica la detención.
34. Por otro lado, la fuente argumenta que la detención es una consecuencia del ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, que se alega fue criminalizado. La detención fue el resultado de haber expresado pública y pacíficamente el deseo de independencia.
35. La fuente destaca que el llamado a apoyar un referéndum fue despenalizado en España, a través de la Ley Orgánica 2/2015, pues constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, bajo los artículos 20 y 21 de la Constitución.
36. Los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras han expresado su opinión política sobre la situación de Cataluña de forma pacífica y repetitiva. No hay evidencia de que sus acciones fuesen violentas, que hayan incitado a la violencia o que de hecho hayan ocasionado violencia. Los únicos actos de violencia en la acusación es aquella de la policía española, que no puede ser atribuida a los acusados.
37. Se indica que la opinión política de los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras es la base para su detención, como fue implícitamente establecido en el auto del 5 de enero de 2018. El juez indicó que la detención del Sr. Junqueras no se justifica en su peligrosidad, sino en la probabilidad de que adopte la misma conducta, en relación a sus actividades políticas. Ello se equipara a mantener a alguien detenido por sus opiniones y creencias.
38. Se alega que la detención es resultado del ejercicio del derecho a participar en asuntos políticos. Para la fuente, hay un amplio consenso sobre el derecho de los enjuiciados, y los ciudadanos en general, a votar en el referéndum del 1 de octubre de 2017. La detención tiene como objetivo y consecuencia la restricción del derecho a comunicar ideas, incluyendo el llamado a votar, así como impedir la posibilidad de ser candidato y asumir el mandato, en caso de ser electo.
39. Se señala que, en diferentes decisiones, los jueces concluyeron que el riesgo de actividad criminal está vinculado con las responsabilidades políticas, indicando que el propósito material de la detención es evitar que participen en asuntos públicos.
40. El Sr. Sánchez, como candidato a las elecciones del Parlamento del 21 de diciembre de 2017, no pudo participar en la campaña y votación, a pesar de su rol y subsecuente triunfo. Posteriormente, fue impedido de asumir su cargo parlamentario. La detención tiene como objetivo, y consecuencia, privarlo de su participación política.
41. Según la fuente, el Sr. Junqueras, igualmente privado de su derecho a participar en la campaña y a ser electo. Fue impedido de asumir su cargo parlamentario y de participar en la sesión inaugural del Parlamento.

42. La fuente informa sobre el caso de otro líder catalán, también detenido y enjuiciado, que renunció a su rol político a cambio de la promesa de liberación. Su detención lo habría forzado a renunciar a sus derechos, con la esperanza de alcanzar su libertad.
43. Se argumenta que el objetivo del Gobierno lo demuestran las declaraciones de la entonces Vicepresidenta de España, cuando felicitó al Primer Ministro por tener éxito al decapitar y liquidar a los líderes independentistas. La fuente también llama la atención a las declaraciones del Ministro del Interior, en las que amenazó con enjuiciamiento y detención a otros dos políticos por haber preparado las listas para las elecciones de diciembre de 2017.
44. La fuente alega que la detención de es arbitraria por ser violatoria de los estándares internacionales de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, 9 y 14 del Pacto, y del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
45. Se alega además la falta de competencia de la Audiencia Nacional, pues esta consideró que la sedición, cuando es cometida con el objetivo de cambiar la organización territorial del Estado, debe ser considerado como una ofensa contra la forma de gobierno y, por lo tanto, la Audiencia Nacional tendría jurisdicción. No obstante, se argumenta que esta sería una errónea interpretación de la legislación, para dar jurisdicción a la Audiencia Nacional bajo el artículo 65.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
46. Se argumenta que la ofensa sobre la cual la Audiencia Nacional tiene jurisdicción sólo ha sido utilizada en relación con un ataque contra la forma de gobierno establecida en la Constitución: Monarquía Parlamentaria. No siendo aplicable a una situación de cambio y reorganización en las bases de la estructura regional. Es novedoso e injustificable que se extienda el significado de la ofensa para cubrir los alegatos contra los detenidos.
47. Para la fuente, la Audiencia Nacional sólo tiene competencia sobre ciertas ofensas específicas, lo cual no incluye la sedición. Una sentencia de ese mismo tribunal, del 2 de diciembre de 2008, determinó que la rebelión nunca ha recaído bajo la jurisdicción de la Audiencia Nacional. El tribunal no ha ofrecido motivos para justificar ese cambio de criterio.
48. Se argumenta que la transferencia del caso al Tribunal Supremo no subsana las irregularidades anteriores, porque fue la Audiencia Nacional la que dictó la orden privativa de libertad y porque, a todo evento, el Tribunal Supremo no es más competente. El tribunal con competencia sería el Tribunal Superior de Cataluña, pues el supuesto crimen habría sido cometido en ese territorio.
49. Para la fuente, los hechos descritos demuestran que los tribunales que mantienen detenidos a los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras no son competentes, independientes e imparciales. Se alega que la declaración de la Vicepresidenta del Gobierno indica claramente la falta de independencia del proceso, no solo por su referencia a la decapitación de los líderes políticos, sino al calificar dicha acción como un logro del Primer Ministro.
50. Para la fuente, la falta de competencia y jurisdicción de los tribunales sobre estos asuntos, así como su falta de independencia e imparcialidad, afectó sus decisiones, incluyendo aquella de detener a los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras. Como resultado, su privación de libertad constituiría una violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal y 9 y 14 del Pacto.
51. En relación a los Sres. Cuixart y Sánchez, el juez ordenó su detención sobre la base de los alegatos de sedición, en conexión con los eventos del 20 y 21 de septiembre de 2017, no obstante, hizo referencia a una sucesión de eventos antes y después, y a lugares en los que los acusados no estaban presentes. La defensa legal del Sr. Cuixart, en audiencia del 11 de enero de 2018, pidió al juez que le informase sobre los hechos concretos y crímenes imputados, pues estos permanecían en duda. Esta solicitud no ha sido respondida.
52. La fuente alega que la sedición requiere de un alzamiento público y tumultuario, lo cual es distinto de una declaración de independencia o de las manifestaciones pro-referéndum. Se indica que la doctrina española ha establecido que es imposible que el legislador hubiese criminalizado la oposición pacífica y colectiva a la ejecución de la ley o de la función pública. Apoyar la autodeterminación no constituye un crimen, sino un derecho, protegido por los artículos 16 y 22 de la Constitución.

53. Según la fuente, los Sres. Cuixart y Sánchez clamaron por una manifestación cívica y pacífica, insistiendo en que cualquier acto violento debía ser evitado. Los daños a vehículos que les atribuyeron, fueron el resultado de acciones de individuos no identificados y que no guardan relación con los detenidos. La Guardia Civil reconoció que otros en la movilización intentaron proteger vehículos del daño.
54. Se destaca que, en una opinión disidente, uno de los jueces de la Audiencia Nacional instó a sus colegas a ser prudentes al establecer los hechos, objetiva y penalmente, y a no desviarse por presunciones, subjetivismo y prejuicios de los hechos. En un análisis de los hechos no es posible identificar un posible delito.
55. Según la fuente, el Sr. Junqueras fue detenido por rebelión, que tampoco puede probarse. Bajo el artículo 472 del Código Penal, la rebelión la cometen quienes se alcen violenta y públicamente para, entre otras cosas, declarar la independencia de una parte del territorio nacional. El delito sólo puede existir si se ha producido en el contexto de un enfrentamiento armado, o al menos violento.
56. Se informa que el anterior fiscal jefe del Tribunal Superior de Cataluña destacó que el comportamiento democrático de más de un millón de ciudadanos, ejercitando su derecho a manifestar pacíficamente, no podía constituir violencia, y menos rebelión.
57. Según la fuente, declarar la independencia de una parte del territorio no encuadra en la definición de rebelión. Para que se constituya ese crimen, se requiere violencia. Se alega que no hubo violencia en ninguna etapa del proceso, excepto la de la Policía Nacional, por la que los detenidos no son responsables.
58. La sedición, por su parte, es una ofensa prevista en el artículo 544 del Código Penal, que requiere un levantamiento violento y colectivo para derogar las leyes. La fuente argumenta que una protesta pacífica no puede constituir sedición. Desde 2005, los actos de convocar o participar en un referéndum han sido despenalizados.
59. Se informa que los Tribunales de Cataluña, durante años, han recibido quejas de sedición relacionadas con actos pro-independencia (por ejemplo, decisiones de 24 de marzo de 2014 y del 8 de enero de 2015). Desde 2014, estos tribunales, que tienen competencia territorial exclusiva sobre dichas denuncias, las han rechazado debido a la ausencia de violencia y la falta de atribución personal de acciones específicas.
60. Para la fuente, el juez consideró que el Sr. Junqueras era responsable de la violencia, pero que él no participó, anticipó y provocó la misma. La orden de detención no particularizó el comportamiento alegado contra el Sr. Junqueras y no pudo establecer si su actuación amerita la privación de libertad.
61. La fuente destaca el estándar según el cual la presunción de inocencia es vulnerada si una declaración oficial sobre un acusado da la impresión de culpabilidad, cuando esta no se haya determinado judicialmente. Dicha vulneración habría sucedido cuando el Primer Ministro describió al movimiento de independencia y sus líderes como rebeldes imprudentes e incluso peligrosos. Además, cuando la Vicepresidenta anunció que el Gobierno había triunfado en la decapitación de sus líderes.
62. Se agrega que, contrario a la presunción de inocencia, la Cámara de Apelaciones de la Audiencia Nacional ha declarado que ciertos hechos son de conocimiento común y no necesitan ser probados. Por ejemplo, indicó que el hecho de que el Sr. Cuixart se haya parado en un vehículo de la Policía Nacional constituye un acto conocido. Sin embargo, ese hecho debe interpretarse en su contexto, pues no hay acuerdo sobre el mismo: el Sr. Cuixart estaba en este vehículo pidiéndole a la multitud detener la manifestación, por lo tanto, ese actuar no puede ser usado en contra de él, sin antes aclarar el contexto.
63. Para la fuente, queda en evidencia que la detención viola la presunción de inocencia, protegida por los artículos 11.1 de la Declaración Universal y 14.2 del Pacto.
64. La fuente, además, destaca la vulneración del derecho a la defensa, que implica que el individuo tenga tiempo y medios para preparar argumentos y pruebas en su favor. Respecto a los Sres. Cuixart y Sánchez, se destaca que fueron citados el 3 de octubre de 2017 para comparecer en una audiencia el 6 de octubre. Al Sr. Junqueras se le concedió incluso menos tiempo, fue citado el 1 de noviembre de 2017, para rendir declaración y luego ser detenido el

2 de noviembre de 2017. A pesar de ello, la orden del 2 de noviembre de 2017 determinó que el acusado se había beneficiado del tiempo necesario para preparar su defensa, sin considerar el hecho de que su abogado no estaba presente.

65. La fuente explica que el tribunal recibió la denuncia del Ministerio Público el 31 de octubre. Al día siguiente, (1 de noviembre, día festivo), el Sr. Junqueras recibió una citación, por lo que él y su abogado debían viajar, sin demora, la distancia entre Barcelona y Madrid (630 km), para comparecer en la audiencia. Se señala que ello no permitió tiempo suficiente a la defensa para consultar, procesar y responder a la acusación de 117 páginas, mucho menos el expediente entero.

66. El abogado del Sr. Junqueras no pudo estar presente, ya que también era defensor de otros miembros del Parlamento, convocados el mismo día ante el Tribunal Supremo, algo que la Audiencia Nacional ignoró. Lejos de aplazar la audiencia, el juez procedió en ausencia del abogado defensor. Todos los acusados plantearon, ese día, su incapacidad para preparar su defensa dentro del tiempo disponible.

67. Finalmente, la fuente alega que, debido a que la detención se debe a la defensa del derecho de los catalanes a la autodeterminación, esta constituye una discriminación basada en la opinión política. Se destaca el vínculo entre las personas encarceladas y la situación política. Los detenidos están públicamente asociados con el movimiento independentista. Además, los hechos en cuestión y su arresto tuvieron lugar en esa región. Esto proporciona una base adicional sobre la cual se afirma que la detención de los Sres. Cuixart, Sanchez y Junqueras es arbitraria y viola sus derechos fundamentales.

68. La fuente concluye solicitando que declare la detención es arbitraria bajo las categorías II, III y V.

#### *Respuesta del Gobierno*

69. El 8 de agosto de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, solicitándole que, antes del 8 de octubre de 2018, suministrara información detallada sobre las bases jurídicas y fácticas de la detención, así como la compatibilidad de ésta con las obligaciones internacionales de España en materia de derechos humanos. El Gobierno solicitó una prórroga al lapso de contestación, que fue concedida hasta el 8 de noviembre de 2018.

70. En su respuesta, el Gobierno señala que la detención de los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras ha sido ordenada en una causa penal que se sigue ante el Tribunal Supremo, a la que se acumuló la que inicialmente se seguía ante la Audiencia Nacional. El Juez Instructor adoptó, y la Sala Penal del Tribunal Supremo confirmó, la detención mientras se tramita la causa, en la cual todavía no se ha dictado sentencia.

71. El Gobierno indica que la Constitución Española prevé la posibilidad de adoptar la medida de prisión provisional en su artículo 17, y la Ley de enjuiciamiento criminal atribuye a los jueces la capacidad de imponer la medida cautelar de prisión provisional cuando se verifican las causas previstas en los artículos 503 y 504.

72. El Gobierno indica que, en España rige el Estado de Derecho y el principio de separación de poderes, por lo que en las decisiones adoptadas por el Poder Judicial (en este caso el Tribunal Supremo) no han intervenido el Poder Legislativo ni el Ejecutivo.

73. De acuerdo con el Gobierno, observaciones presentadas basan en las resoluciones contenidas en la causa penal, que son manifestación del poder del Estado (en el presente caso el Judicial), que decidió las detenciones. Por ello, refiere el Estado, no son relevantes los comentarios de los miembros del Poder Ejecutivo o de los partidos políticos, ya que ni uno ni otros han adoptado las medidas de detención, ni existe indicio de que hayan influido en las decisiones del Poder Judicial.

74. El Gobierno precisa que: este no asumió las competencias del Parlamento de Cataluña, acordada su disolución y convocadas elecciones, sus funciones siguieron siendo ejercidas por la Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña; se indica el rechazo del Comité de Derechos Humanos de medidas provisionales a favor del Sr. Sánchez en términos del artículo 92 de su Reglamento; refiere que el Tribunal Regional Alemán han considerado que en

España no hay persecución por motivos políticos y que no existen presos de conciencia; y que los amparos presentados han sido admitidos a trámite y están aún en término para su resolución, de acuerdo con criterios del Comité de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

75. El Gobierno destaca que la Constitución Española permite su modificación completa al no exigir el principio de "democracia militante" y establece un procedimiento específico para ello, en su artículo 168.

76. Agrega el Gobierno que, en consecuencia, en España son legales los partidos políticos que promueven la separación de Cataluña del resto de España y la Constitución recoge mecanismos que permiten llegar a esa situación, en el marco del Estado de Derecho. Así fue reafirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional 42/2014, en la que señala que "el derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña" debe articularse a través de los principios de legitimidad democrática, de diálogo y de legalidad, todo ello en el marco de la Constitución y de los procedimientos de reforma en ella establecidos.

77. De acuerdo con el Gobierno, el movimiento independentista, al no contar con las mayorías requeridas, optó por no respetar el Estado de Derecho y actuar de forma unilateral. Según el Tribunal Constitucional:

(...) atentado tan grave al Estado de derecho conculca por lo demás, y con pareja intensidad, el principio democrático, habiendo desconocido el Parlamento que el sometimiento de todos a la Constitución es otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como un poder constituyente del que es titular el pueblo español, no ninguna fracción del mismo. (...)

78. El Gobierno refiere que tampoco se contaba con las mayorías para modificar el Estatuto de Autonomía de Cataluña, que exige mayorías de dos tercios del Parlamento de Cataluña para aprobar una reforma.

79. Según el Gobierno, el movimiento independentista, aprovechándose del control de la Presidencia, y con el apoyo de las instituciones dirigidas por los Sres. Sánchez y Cuixart, impulsó un referéndum inconstitucional y aprobando leyes inconstitucionales, que llevaban hacia una declaración de independencia, sin contar con la mayoría de votos, y tampoco con la mayoría suficiente de escaños en el Parlamento de Cataluña.

80. De acuerdo con el Gobierno, en el referéndum de aprobación de la Constitución Española de 6 de diciembre de 1978, votaron a favor el 90,46 % de los electores en Cataluña, siendo el índice de participación del 68% del censo electoral, por lo que votaron a favor del sí a la Constitución el 62% de los catalanes con derecho a voto. En cambio, señala del Gobierno, el movimiento independentista nunca ha tenido la mayoría de votos en Cataluña.

81. El Gobierno señala que desde que España recuperó la democracia plena, en 1977, se ha consolidado como un país de alta calidad democrática, en el que se garantizan los derechos y las libertades de todos sus habitantes, de conformidad con las más prestigiosas instituciones internacionales. Destaca como hecho notorio el reconocimiento internacional de la transición democrática, cuyo punto esencial fue la Constitución de 1978.

82. Según el Gobierno, las actuaciones judiciales del presente caso no pueden entenderse como una reacción a la aspiración política legítima de separación de Cataluña, sino exclusivamente con una medida judicial, por unos hechos concretos, llevados a cabo al margen del Estado de Derecho.

83. A decir del Gobierno, desde el momento en que se adoptaron las decisiones judiciales de detención, y ante solicitud y recurso de las personas afectadas, las resoluciones judiciales han confirmado la detención, manteniendo la misma por riesgo de reiteración delictiva.

84. El Gobierno indica que las detenciones de los Sres. Sánchez y Cuixart se acordaron inicialmente por autos de la Juez Instructora de la Audiencia Nacional, el 16 de octubre, y la del Sr. Junqueras el 2 de noviembre de 2017. Posteriormente fueron confirmadas por la Sala

<sup>1</sup> El Gobierno hace referencia a la Comunicación 1341/2005, Zündel c. Canadá, del Comité de Derechos Humanos.

de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y resoluciones del Juez Instructor, dando respuesta a las peticiones de libertad y/o permisos solicitados.

85. En relación a los elementos de hecho, el Gobierno hace referencia a lo establecido por el Juez Instructor el 21 de marzo de 2018, recogido por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por el que se procesa a los Sres. Cuixart, Sanchez y Junqueras por los delitos de rebelión, malversación y desobediencia y por los que acuerda el mantenimiento de la detención, por no haber desaparecido el riesgo de reiteración delictiva, además de la existencia de riesgo de fuga.

86. El Gobierno señala que la resolución del 21 de marzo de 2018 del Juez Instructor recoge los antecedentes fácticos del caso calificándolos, en lo que aquí interesa, como delito de rebelión. El Gobierno precisa que inicialmente se calificaron los hechos como delito de sedición, si bien a medida que avanzaba la instrucción el juez instructor consideró que los hechos indiciariamente se integraban en el tipo de la rebelión.

87. El Gobierno indicia que el Poder Judicial consideró que concurrían los supuesto previstos en el art. 503 Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la detención y su mantenimiento, a saber: i) los hechos presentan los caracteres de delito sancionado con penas superiores a 2 años de prisión; ii) motivos bastantes para entender criminalmente responsable a persona determinada; iii) apreciación de la existencia de riesgo de fuga y reiteración delictiva.

88. Según el Gobierno, la prisión preventiva en España es legítima siempre que se fundamente conforme al Estado de Derecho y en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el presente caso, las medidas no se adoptan con objeto de limitar derechos, sino como consecuencia de la actuación de las personas afectadas, que el juez competente valora como posiblemente constitutivas de delitos muy graves, contrarios al Estado de Derecho.

89. En relación con la alegada falta de competencia y jurisdicción de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, por considerar que los delitos han sido cometidos en Cataluña, el Gobierno señala que debe considerarse –como lo hizo el Tribunal Supremo– que algunos de los comportamientos que se han desplegado han desbordado el territorio: la agenda intervenida a José María Jové, el Libro Blanco para la independencia de Cataluña y, en relación con el referéndum, la compra de urnas y la impresión de las papeletas para la votación en el extranjero (Francia).

90. El Gobierno remite a lo expuesto respecto de la tipificación que hace el Tribunal Supremo de los hechos imputados a los Sres. Cuixart, Sanchez y Junqueras.

91. En relación a la vulneración de la presunción de inocencia, el Gobierno indica que esta solo puede ser quebrantada por el Poder Judicial, y que no se puede atribuir ésta a las declaraciones de miembros del Poder Ejecutivo.

92. Sobre el alegato de falta de tiempo para la preparación de la defensa, se indica que la suspensión no fue pedida por el Sr. Junqueras al inicio de su declaración, sino que se limitó a presentar por registro general una petición de suspensión, que llegó a la Juez instructora después de celebradas las declaraciones, no antes de éstas.

93. Respecto de los Sres. Cuixart y Sánchez, en el Auto de la Juez Instructora, del 16 de octubre de 2017, en el que se les detiene, no existe ninguna queja ni petición de suspensión vinculada a no haber tenido tiempo de preparar la defensa. En el recurso de apelación resuelto por Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 6 de noviembre, no se indica como motivo de impugnación la falta de tiempo para la defensa. Así mismo refiere que en las sucesivas peticiones de libertad y recursos de presentados, no han alegado la existencia de límites a su defensa.

94. El Gobierno señala que no existe discriminación en el presente caso y refiere los argumentos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en una resolución del 5 de enero de 2018, donde, al negar una petición de libertad del Sr. Junqueras, se indica que el juicio no busca perseguir la disidencia política.

*Información adicional de la fuente*

95. La fuente presentó comentarios adicionales sobre las expresiones no violentas de las opiniones políticas de los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras, así como por haber ejercido sus derechos a la libertad de asociación, reunión y participación en los asuntos públicos de su país, lo que las transforma en arbitrarias. De la misma forma, profundizó con elementos relativos a las violaciones a los derechos al debido proceso legal de los detenidos.

**Deliberaciones**

96. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Estado por el envío de la información correspondiente.

97. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que le son sometidos a su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal y el Pacto.

98. El Gobierno solicitó, con fundamento en la Regla 33 de los métodos de trabajo, que parte de la presente queja sea remitida al Comité de Derechos Humanos, pues este se encontraría en consideración del caso. Se indica que este estaría examinando elementos relativos a la participación política, a los derechos de asociación y reunión, de libertad de opinión y expresión, y que se trata de los mismos hechos y mismas personas.

99. A ese respecto, el Grupo de Trabajo desea recordar que la Regla 33, incisos a) y d), fracción ii), busca fortalecer la coordinación eficaz de los distintos órganos de derechos humanos, tanto de los procedimientos especiales como los órganos de tratados.

100. En ese contexto, el Grupo de Trabajo recibió información de las partes sobre los hechos y el derecho aplicable, con miras a determinar si se violó el derecho a no ser arbitrariamente privado de la libertad, ello incluye algunos elementos vinculados a los derechos a la participación política, a la asociación y reunión, así como a la libertad de opinión y expresión. El Gobierno no estableció que el reclamo presentado ante el Comité se refieren al derecho a la libertad personal y no ser sujeto de detención arbitraria. A partir de lo anterior, se considera que en el presente caso no se satisface el supuesto previsto en la Regla 33 inciso d) fracción ii), al no ser coincidentes los mismos hechos y los mismos derechos presuntamente violados.

101. Habiendo establecido su posición en torno a esa cuestión procedimental conforme a sus métodos de trabajo y a su práctica,<sup>2</sup> el Grupo de Trabajo reafirma su competencia para conocer del presente caso.

102. El Grupo de Trabajo, ha establecido en su jurisprudencia la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de la normativa internacional sobre la libertad personal, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>3</sup>.

103. El Grupo de Trabajo constató que los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras son figuras públicas, reconocidas por su trabajo a favor de la independencia de Cataluña, que se han desempeñado en cargos en asociaciones, partidos políticos y en la función pública.

104. De la misma forma, corroboró que los Sres. Cuixart y Sánchez fueron citados el 6 de octubre de 2017 y posteriormente detenidos bajo la figura de prisión preventiva por Juzgado de Instrucción de la Audiencia Nacional. El Sr. Junqueras fue detenido después de rendir declaración por orden del Juzgado de Instrucción, el 2 noviembre de 2017.

*Categoría II*

105. La fuente alega que la detención de los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras es el resultado del ejercicio de derechos y libertades garantizados en los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal y los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto.

<sup>2</sup> Opinión No. 89/2018, párr. 64-67

<sup>3</sup> Véase A/HRC/19/57, párr. 68.

106. El Grupo de Trabajo destaca que toda persona tiene derecho a libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. Además, el Grupo también reitera que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a restricciones, expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.<sup>4</sup>

107. El Grupo de Trabajo coincide con el Comité de Derechos Humanos, en que la libertad de opinión y de expresión son indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de las sociedades libres y democráticas.<sup>5</sup> Ambas libertades constituyen la base para el pleno goce de otros derechos humanos, como por ejemplo para el disfrute de la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho a la participación política.<sup>6</sup>

108. La importancia del derecho a la libertad de opinión es tal, que ningún gobierno puede restringir otros derechos humanos por las opiniones -políticas, científicas, históricas, morales o religiosas- expresadas o atribuidas a una persona. No es compatible con la Declaración, ni con el Pacto, calificar como delito la expresión de una opinión, lo que implica que no están permitidos el acoso, la intimidación o estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones.<sup>7</sup>

109. También es relevante señalar que la libertad de opinión y de expresión comprende la posibilidad de manifestar la forma en que los pueblos pueden determinar libremente su sistema político, su constitución o gobierno, lo que evidencia el vínculo con otros derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “[l]os derechos consagrados en el artículo 25 están relacionados con el derecho de los pueblos a la libre determinación, aunque son distintos de él. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, los pueblos gozan del derecho a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno. El artículo 25 trata del derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos.”<sup>8</sup>

110. El Grupo de Trabajo, al mismo tiempo que constató que el referéndum está permitido en España para una amplia gama de temas, incluso el relacionado al presente caso, considera que los llamados a celebrar procesos de participación ciudadana, sean por individuos o a través de organizaciones, son expresiones legítimas del ejercicio de la libertad de opinión y de expresión.

111. El Grupo de Trabajo constató que el 20 y 21 de septiembre de 2017 se celebró una manifestación pública a favor de celebrar un referéndum por la independencia de Cataluña. En ese contexto, se presentaron incidentes o conflictos entre los manifestantes y la policía. También se constató que esos hechos concretos no han podido ser atribuidos a los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras.

112. Los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras fueron acusados por sedición, en relación a la protesta social pacífica del 20 y 21 de septiembre de 2017, en la que participaron además miles de personas. La acusación fue modificada posteriormente con el delito de rebelión.

113. El Grupo de trabajo verificó que el elemento de violencia es esencial para calificación penal de los delitos imputados. En su respuesta, el Gobierno ofreció información sobre el proceso independentista, pero no presentó información sobre acciones concretas de los acusados que puedan haber involucrado violencia y, por lo tanto, constituir delito conforme al derecho aplicable, incluido el derecho internacional.

114. El Grupo de Trabajo constató que las acciones de los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras, anteriores o posteriores a la celebración de la protesta social del 20 y 21 de septiembre de 2017, no fueron violentas, tampoco incitaron a la violencia, y sus conductas no han dado como resultado hechos u actos de violencia. De lo contrario, consistieron en el

<sup>4</sup> Opinión 58/2017, párr. 42

<sup>5</sup> CCPR/C/GC/34, párr. 2

<sup>6</sup> CCPR/C/GC/34, párr. 4

<sup>7</sup> CCPR/C/GC/34, párr. 9-10

<sup>8</sup> CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, párr. 2

ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de opinión, expresión, asociación, reunión y participación. Incluso se recibió información sobre el testimonio de un Juez que señaló que los eventos atribuibles a los acusados son expresiones del legítimo ejercicio del derecho a protesta pacífica.<sup>9</sup>

115. En este sentido, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión, mostró preocupación por estos arrestos, al “estar directamente relacionadas con los llamamientos a la movilización y participación ciudadana realizados en el ámbito del referéndum.” También expresó preocupación por que “la imputación de un delito de rebelión pudiera ser desproporcionado y por tanto incompatible con las obligaciones de España en el marco de las normas internacionales de derechos humanos.”<sup>10</sup>

116. El Grupo de Trabajo, además, toma nota de la resolución de un tribunal alemán, que al analizar la extradición del Sr. Carles Puigdemont (coacusado), no encontró elementos de violencia en los hechos imputados, necesarios para el delito de rebelión, y confirmó que sus acciones no pueden considerarse un intento de derrocamiento político violento del Gobierno. Indicó que los acusados buscaban la independencia por medios democráticos.<sup>11</sup>

117. El Grupo de Trabajo recibió información convincente, que no refutada por el Gobierno, sobre la situación del Sr. Forn, detenido y acusado en este caso, y que fue persuadido de suprimir su activismo, en favor de la causa independentista, a cambio de ser liberado.

118. Un proceso penal como el del presente caso se vuelve inverosímil si se analiza con el momento político convulso en el que se presenta la acusación y en fechas cercanas a la posible celebración de un referéndum, cuando Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras llevan años de trayectoria política impulsando la independencia de Cataluña. A ello se adicionan las declaraciones de altos funcionarios de Gobierno (que se desarrollarán en el apartado siguiente) que hablan de descabezar a los líderes del movimiento independentista y pretender calificar la conducta de los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras de violenta ante una protesta social.

119. La inexistencia del elemento de violencia y la ausencia de información convincente sobre hechos atribuibles a los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras, que los involucren en conductas constitutivas de los delitos imputados, han generado la convicción en el Grupo de Trabajo de que las acusaciones penales en su contra tienen por objeto coaccionarlos por sus opiniones políticas en torno a la independencia de Cataluña e inhibirlos de continuar con esa pretensión en el ámbito político.

120. El Grupo de Trabajo fue convencido de que las acusaciones penales contra los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras tuvieron por objeto justificar su detención como resultado del ejercicio de derechos a la libertad de opinión, expresión, asociación, reunión y participación política, en contravención de los artículos 18 a 21 de la Declaración Universal y los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, por lo que es arbitraria conforme a la categoría II.

### *Categoría III*

121. En vista de los hallazgos bajo la categoría II, el Grupo de Trabajo considera que no existieron bases para la detención preventiva y el juicio. Sin embargo, en vista de que el mismo esta siendo llevado a cabo, y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

### *Presunción de inocencia*

122. La Declaración Universal, en su artículo 11.1 y el Pacto en su artículo 14.2, reconocen el derecho de toda persona acusada a que se le presuma su inocencia. Ese derecho impone obligaciones a las instituciones del Estado, de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia, más allá de toda duda razonable. Ese derecho obliga a todas

<sup>9</sup> Voto particular del magistrado José Ricardo de Parada Solaesa de fecha 07 de noviembre 2017.

<sup>10</sup> AL ESP 1/2018.

<sup>11</sup> Decision of the Higher Regional Court of Schleswig-Holsteinisches, 12 July 2018.

las autoridades públicas de un país a evitar prejuzgar el resultado de un juicio lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado.<sup>12</sup>

123. El Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados, antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia constituyen una injerencia indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal.<sup>13</sup>

124. En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que las declaraciones públicas de altos funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de las personas cuando éstas son señaladas como responsables de un delito por el cual aún no han sido juzgadas, y con ello pretender convencer al público de su responsabilidad, así como por prejuzgar la valoración de los hechos por la autoridad judicial competente.<sup>14</sup>

125. Ante las alegaciones de la fuente sobre la violación a la presunción de inocencia, el Gobierno indicó que declaraciones efectuadas por el Poder Ejecutivo no eran relevantes, ya que en su opinión no existe ningún indicio de que hayan influido en la toma de decisiones del Poder Judicial.

126. En el presente caso, se recibió información creíble sobre las declaraciones de la Vicepresidenta de España a través de las cuales felicita al Primer Ministro por haber logrado decapitar a los partidos independentistas de Cataluña, mediante los arrestos de sus líderes. A ello se suman declaraciones del Ministro del Interior, en las que se refirió a los líderes del movimiento independentista como imprudentes, peligrosos y rebeldes.

127. Por otro lado, la Cámara de Apelaciones de la Audiencia Nacional indicó que ciertos hechos atribuibles a los acusados son de conocimiento común y no necesitan ser probados. Por ejemplo, para dicho tribunal el hecho de que el Sr. Cuixart, el 20 de septiembre de 2017, se haya parado en un vehículo de la Policía Nacional constituye un acto conocido. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recibió información convincente que los Sres. Cuixart y Sanchez, hicieron llamados a disolver la manifestación de manera tranquila en ese momento.

128. Vistos los pronunciamientos de altos funcionarios del Estado que han mostrado a la ciudadanía una anticipada responsabilidad penal de los detenidos, pudiendo llegar a influir sobre la imagen de en los mismos ante los órganos judiciales, el Grupo de Trabajo fue convencido de que se violó el derecho a la presunción de inocencia de los Sres., Cuixart, Sánchez y Junqueras, en contravención a lo dispuesto en los artículos 11.1 de la Declaración Universal y 14.2 del Pacto.

#### *Prisión Preventiva*

129. Es una norma establecida de derecho internacional que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ordenarse por el menor tiempo posible. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso. Esta disposición además establece que la "liberación puede estar sujeta a garantías de comparecer a juicio, en cualquier otro lugar, etapa de los procedimientos judiciales y, en caso de surgir, para la ejecución de la sentencia". De ello se deduce que la detención debe ser una excepción en interés de la justicia. Las disposiciones contenidas en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto pueden resumirse de la siguiente manera: cualquier detención debe ser excepcional y de corta duración, se debe favorecer la liberación cuando existan medidas que garanticen la presencia del acusado en el juicio y la ejecución de la sentencia; en caso de prolongarse la prisión preventiva, debe incrementar la presunción en favor del juicio en libertad.

130. En el presente caso, los acusados fueron detenidos en octubre y noviembre de 2017 y han permanecido en prisión preventiva durante el juicio, que no ha concluido. La fuente ha

<sup>12</sup> CCPR/C/GC/32, párrafo 30

<sup>13</sup> Opiniones 90/2017 y 76/2018.

<sup>14</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Alenet de Ribemont v. France*, § 41; *Daktaras v. Lithuania*, § 42; *Petyo Petkov v. Bulgaria*, § 91; *Peša v. Croatia*, § 149; *Gutsanovi v. Bulgaria*, §§ 194-198; *Konstas v. Greece*, §§ 43 and 45; *Butkevicius v. Lithuania*, § 53; *Khuzhin and Others v. Russia*, § 96; *Ismoilov and Others v. Russia*, § 161.

indicado que las negativas de libertad condicionada han sido motivadas en el supuesto peligro de reincidir en el llamado independentista, pues podría causar nuevas manifestaciones populares. El Grupo de Trabajo concluyó que la detención es arbitraria por ser el resultado del ejercicio del derecho a las libertades de opinión, expresión, asociación, reunión y participación. Por otro lado, no se ha podido constatar que los jueces o el Gobierno hayan analizado y concluido, conforme al Pacto, que existan bases legítimas, necesarias y proporcionales para restringir esos derechos humanos, a través de la privación de libertad, desde octubre y noviembre de 2017 y durante el transcurso del juicio. En consecuencia, el Grupo de Trabajo debe concluir que la prisión preventiva ha sido en contravención del artículo 9.3 del Pacto.

#### *Derecho a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial*

131. Según el artículo 14.1 del Pacto, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra. El Grupo de Trabajo coincide en que los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por sesgos o prejuicios personales, tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto bajo su consideración, o comportarse de forma indebida que promueva intereses de las partes.<sup>15</sup>

132. El Grupo de Trabajo no fue convencido de que los actos atribuibles a los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras hubieran sido violentos. Por el contrario, constató que se llevaron a cabo como ejercicio de la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación política, a lo largo de varios años.

133. De la misma forma, el Grupo de Trabajo encontró elementos que permiten suponer que jueces que han tenido conocimiento del asunto han tenido ideas preestablecidas sobre el mismo. Ello se constata, por ejemplo, con los señalamientos derivados del proceso ante la Cámara de Apelaciones de la Audiencia Nacional, en que se hizo referencia a que ciertos hechos son de conocimiento común y no necesitan ser probados.

134. Por otro lado, el Grupo de Trabajo ha considerado que el enjuiciamiento criminal de individuos acusados por delitos cometidos en un determinado territorio, por parte de tribunales ubicados en otra jurisdicción, constituye una violación del derecho a ser juzgado por el juez competente, cuando la legislación nacional le atribuye expresamente la competencia a la jurisdicción de la localidad donde se cometió el supuesto delito.<sup>16</sup>

135. El Grupo de Trabajo, en el presente caso, fue convencido de que la jurisdicción territorial, personal y material que le compete investigar y juzgar posibles actos delictivos eran los tribunales de Cataluña, debido a que los crímenes presuntamente fueron cometidos en territorio de Cataluña, así como por funcionarios de Gobierno y parlamentarios catalanes. Además, el Grupo de Trabajo recibió información convincente de que los tribunales de Cataluña han conocido denuncias relacionadas con el proceso de independencia de España. Por otro lado, el Grupo de Trabajo no fue convencido de que el juez natural para juzgar los presuntos delitos referidos en el presente caso le corresponde a los tribunales que actualmente conocen de ellos.

136. Por las razones anteriores, el Grupo de Trabajo considera que fue inobservado el que derecho a ser juzgados por tribunal competente e imparcial de los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras, reconocidos en los artículos 10 de la Declaración Universal y 14.1 del Pacto.

#### *Derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa*

137. El artículo 14.3.b) del Pacto reconoce el derecho de toda persona a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, lo cual constituye una garantía importante para un juicio justo y para el principio de igualdad de armas.<sup>17</sup> Contar con los medios adecuados para la defensa incluye, entre otras, la posibilidad de acceder con

<sup>15</sup> CCPR/C/GC/32, párr. 21

<sup>16</sup> Opinión No. 30/2014.

<sup>17</sup> CCPR/C/GC/32, párr. 32

anticipación a todos los materiales, documentos y otras pruebas que las fiscalías tengan previsto presentar ante el tribunal.<sup>18</sup>

138. El Grupo de Trabajo comparte la apreciación de que cuando los abogados reclaman que el tiempo ofrecido para la preparación de la defensa no es suficientemente razonable puede solicitar un aplazamiento, y las autoridades en principio deben aceptar dichas solicitudes. Es importante señalar que "existe la obligación de aceptar las solicitudes de aplazamiento que sean razonables, en particular cuando se impute al acusado un delito grave y se necesite más tiempo para la preparación de la defensa".<sup>19</sup>

139. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido de que los Sres. Cuixart, Sánchez y Junqueras no contaron con tiempo suficiente para preparar su defensa, al haber existido un tiempo muy breve entre la notificación y la audiencia, teniendo en cuenta el tamaño del expediente y las distancias. Además, se constató que a los acusados no se les concedió más tiempo para preparar su defensa y que ello implicó una afectación al acceso irrestricto a los medios adecuados para su protección legal. Ello implica la inobservancia del derecho reconocido en los artículos 11.1 de la Declaración Universal y 14.3.b) del Pacto.

140. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la privación de libertad de los señores Cuixart, Sánchez y Junqueras se llevó a cabo en detrimento de garantías fundamentales del debido proceso y un juicio justo, en particular la presunción de inocencia, ser juzgado por tribunal competente e imparcial y a la defensa adecuada, en contravención a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración, y 9 y 14 del Pacto, y es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario conforme a la categoría III.

#### **Categoría V**

141. La fuente alega que la detención de los señores Cuixart, Sánchez y Junqueras fue discriminatoria, pues resulta de su defensa del derecho a la autodeterminación. El Grupo de Trabajo ha considerado arbitraria la privación de libertad cuando esta es destinada a reprimir a miembros de grupos políticos para silenciar su reclamo en favor de la autodeterminación.<sup>20</sup>

142. En este caso, la detención de los señores Cuixart, Sánchez y Junqueras se efectuó a partir de acciones concertadas del aparato nacional de procuración e impartición de justicia, en contra de ciertos dirigentes del movimiento independentista catalán, que a su vez contó con el respaldo político público de altos funcionarios del Gobierno Español, incluso a través de pronunciamientos que apoyaban la decapitación de dicho movimiento. La detención de los señores Cuixart, Sánchez y Junqueras se llevó a cabo en detrimento del principio de igualdad de los seres humanos al haber estado motivada por su opinión política, en detrimento de lo dispuesto en los artículos 2 de la Declaración Universal y 3 del Pacto, lo cual hace la detención arbitraria conforme a la categoría V.

143. El Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33.a) de sus métodos de trabajo, remite la información relativa a los derechos a la libertad de opinión y de expresión, así como de reunión y asociación del presente caso, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como al Relator Especial de libertad de opinión y de expresión.

#### **Decisión**

144. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los señores Jordi Cuixart, Jordi Sanchez y Oriol Junqueras es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 9 a 11, así como 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 3, 14, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V.

<sup>18</sup> CCPR/C/GC/32, párr. 33

<sup>19</sup> CCPR/C/GC/32, párr. 32

<sup>20</sup> Opinión No. 11/2017.

145. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de España que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Cuixart, Sanchez y Junqueras sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal y el Pacto.

146. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Cuixart, Sanchez y Junqueras inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

147. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Cuixart, Sanchez y Junqueras y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

148. De conformidad con el párrafo 33.a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación, así como al Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

149. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

150. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

(a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Cuixart, Sanchez y Junqueras y, de ser así, en qué fecha;

(b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Cuixart, Sanchez y Junqueras;

(c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Cuixart, Sanchez y Junqueras y, de ser así, el resultado de la investigación;

(d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de España con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

(e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

151. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

152. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

153. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la

situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.<sup>21</sup>

*[Aprobada el 25 de abril 2019]*

---

---

<sup>21</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3 y 7.